



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 45/2022
PROCESO PENAL: 84/2016
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA DE LO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN MADERO, TAMAULIPAS
ACUSADO: *****

---- **RESOLUCIÓN NÚMERO: 042. (CUARENTA Y DOS).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver Toca Penal **45/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, defensor público y Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal 84/2016, que por los ilícitos de secuestro y delitos cometidos contra la salud en modalidad simple de marihuana se instruyó a ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“... PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

*---- SEGUNDO: En esta fecha, se juzga que ***** , son penal y materialmente responsables del delito de **SECUESTRO Y DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DE MARIHUANA** en agravio de los ofendidos de identidad reservada y la sociedad; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **84/2016**, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**-----*

*---- TERCERO: Se condena al sentenciado ***** , cumplir una sanción corporal de **TREINTA Y DOS AÑOS, CON NUEVE MESES DE PRISION Y MULTA por la cantidad de \$149, 497.70 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA***

Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), que lo es el equivalente a DOS MIL QUINIENTOS TREINTA días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de \$59.09 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, la que empezara a computar a partir del día **06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)**, fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.-----



---- **CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

---- En términos del artículo 47 y 47-Bis del Código Penal en vigor **Ha Lugar** a condenar al sentenciado ***** , dejándole a salvo los derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia, aportando pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarla.-----

---- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- **SEXTO.-** En virtud de que de autos se aprecia que el sentenciado ***** , es farmacodependiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, infórmese y dese la intervención a la Autoridad Sanitaria que corresponda, a fin de que brinde tratamiento médico especializado al sentenciado de referencia para lograr su rehabilitación, ello bajo la vigilancia de la autoridad Ejecutora; lo anterior en atención al contenido del artículo 199 del Código Penal Federal de aplicación supletoria.-----

---- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **OCTAVO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **cinco días** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada **MARLENE CORTES BOBADILLA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE...**-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, defensor público y Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por autos de veintitrés de agosto, quince y veintiuno de octubre

de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa penal para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente se radicó el dieciséis de marzo de dos mil veintidós. El día veinticinco siguiente se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la defensora pública y del agente del Ministerio Público, quedando con ello el presente asunto en estado de dictar resolución, siendo turnado, previo sorteo para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **SEGUNDO.-** En el presente asunto, el licenciado ***** en su carácter de Agente Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegiada Penal, por escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (fojas 4412- 4430, tomo VIII del Toca Penal), expuso agravios tendientes a combatir el apartado de la individualización de sanciones, solicitando se modifique la sanción impuesta al aquí sentenciado.-----

---- Por otra parte, de autos se advierte que el acusado ***** no expresó agravios, sin embargo, en audiencia de vista la licenciada ***** , en su carácter de defensora pública, solicita la suplencia de la queja, a fin de que se estudie la resolución recurrida y



garantizar que se encuentre apegada a derecho, que de no ser así, se dicte la sentencia correspondiente conforme a las garantías, derechos y principios que goza su representado.-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”.

---- De igual manera sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia, con numero de Registro: 197492, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J.40/97, página:224, del rubro y texto siguientes:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”

---- Por ello, surge la obligación de la alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del juzgador, al condenar a *****
***** ***** , por los ilícitos de secuestro y delitos cometidos contra la salud en modalidad simple de marihuana robo con violencia y secuestro cometidos en agravio de las víctimas de identidad reservada y la sociedad.-----

---- En relación a los motivos de disenso articulados por el Ministerio Público, esta alzada se abstendrá de pronunciarse al respecto, porque de la revisión realizada de oficio a las constancias procesales y, en atención a la suplencia que solicita la defensora pública, se advierte diversas irregularidades que afectan los derechos de debido proceso y adecuada defensa en perjuicio del acusado.-----

---- En tal virtud, de conformidad con los artículos 359, 360 y 381, fracciones II, III y XVI del Código de Procedimientos Penales, procede dejar insubsistente el fallo que se analiza y se ordena la reposición del procedimiento para que en su oportunidad el Juez del conocimiento proceda a subsanar las violaciones procesales que se precisarán en el cuerpo de este fallo.-----

---- **TERCERO.-** Por otra parte, es importante asentar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción VI, dispone lo siguiente:-----

*“**Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:...**VI.-** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales”.*

---- Por lo que, tomando en consideración que uno de los delitos que se analiza es de alto impacto social, como lo es el secuestro y, atento a lo que expresamente señala la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

General de Víctimas, normatividad que establece que en la medida de lo posible se debe resguardar la intimidad y otros datos personales del ofendido, por lo cual, en lo subsecuente, se omitirá el nombre de las víctimas y sólo se les nombrará como víctima de identidad reservada de iniciales

 ***** .---

---- **CUARTO.-** Para una mejor comprensión del sentido que seguirá el presente fallo, se precisa que los hechos imputados al acusado ***** , consisten en que aproximadamente a las dieciseis horas con veinte minutos del día seis de noviembre de dos mil doce, poseyó, en el rancho denominado ***** , de la colonia del mismo nombre en el municipio de Altamira, Tamaulipas, una bolsita de plástico transparente, conteniendo todos y cada uno el estupefaciente consistente en un vegetal verde y seco que según dictamen químico resultó ser marihuana, en cantidad menor al producto de multiplicar por mil la señalada en el artículo 479, tercera línea horizontal de la Ley General de Salud, respecto de la cual no existen datos suficientes para establecer que se encontraba destinada a la realización de alguna de las conductas previstas por el artículo 475 de la misma ley, en el caso particular al comercio.-----

---- Asimismo que ***** , es la persona que el día cinco de noviembre de dos mil doce, ejecutó junto con otras personas la acción de privar de la libertad personal a los pasivos, cuando éstos viajaban a bordo de un autobús, unos de la línea ***** y otros sin precisar que línea, que circulaban por las calles de Tampico, lugar de donde el activo y sus coacusados los hicieron descender, sometiéndolos y subiéndolos a vehiculos particulares para llevarse los con

rumbo desconocido, llegando al rancho los

Tamaulipas, exigiéndoles les dieran los números telefónicos de sus familiares a fin de solicitarles la entrega de una cantidad de dinero, por la liberación de cada uno de ellos.-----

---- De igual forma resulta relevante señalar que de autos se advierte lo siguiente:-----

---- I. Que el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la agencia Primera Investigadora con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa Penal número ***** , instruida en contra de ***** y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud y secuestro.-----

---- II.- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil doce, se radicó la Averiguación previa, quedando registrada bajo el número de la causa penal 271/2012-IV; consignando a los detenidos ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez Chihuahua, quienes fueron reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social número Nueve "Norte", con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.-----

---- III.- El día once de noviembre de dos mil doce, se recabó la declaración preparatoria del inculpado, en la que manifestó no era su deseo emitir declaración alguna.-----

---- IV.- Por auto de trece de noviembre de la citada anualidad se decretó Auto de Formal Prisión en su contra por los delitos contra la salud y secuestro, decretando en dicha resolución la incompetencia por razón de territorio a favor del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, el cual el veinticinco de marzo de dos mil trece admitió la competencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de igual forma los acusados interpusieron recurso de apelación en contra del auto constitucional.-----

---- **V.-** Mediante resolución del veintiocho de enero de dos mil quince, la Magistrada del Primer Tribunal Uniarío del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión, decretó la incompetencia a favor de la Sala Regional del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que por razón de territorio le correspondió conocer a la Sala Regional con residencia en Altamira, Tamaulipas, quien al resolver el mencionado medio de impugnación confirmó el auto constitucional contra el acusado por los delitos contra la salud y secuestro.-----

---- **VI.-** Por auto del seis de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de origen ordenó el cierre del período de instrucción y la apertura a la etapa de juicio.-----

---- **VII.-** En fecha fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista.-----

---- **VIII.-** Dictándose por resolución del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, sentencia condenatoria contra ***** , por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana y secuestro.-----

---- **QUINTO.-** Así, del estudio realizado a las constancias procesales, de oficio, esta Sala Colegiada advierte notorias violaciones procesales en perjuicio de los derechos del acusado ***** , previstos en los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, que conculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal.-----

---- En primer término, conviene se precisa que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- De lo establecido en el dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

“Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

---- De la interpretación al precepto legal que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de



audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor, para que de manera anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio del acusado, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

---- En efecto, el proceder del juzgador natural fue incorrecto, porque violó en perjuicio del sentenciado el derecho al debido proceso y adecuada defensa de ***** , contenido en las prerrogativas federales anteriormente señaladas, así como en el numeral 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 inciso c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipulan:-----

“Artículo 20... B) De los derechos de toda persona imputada:... VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

---- El artículo 8.2, inciso c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:-----

“Artículo 8.- Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene



derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;”.

---- En ese sentido, de la revisión realizada de oficio a las constancias procesales, se advierte que en el presente caso, se le violentó al acusado su derecho a una adecuada defensa, ya que en declaración preparatoria rendida el once de noviembre de dos mil doce (foja 706 y 707), a petición de este se le designó al defensor público federal, el licenciado *****.

---- Seguidamente, como se mencionó líneas que anteceden, por ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil quince (foja 1837-1883, tomo III), pronunciada en el Toca Penal 272/2014-I, por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital; mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la apelación en relación con el auto de formal prisión emitido a los procesados por los delitos de secuestro y contra la salud y por ende declinó la competencia a favor de la Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, a efecto de que resolviera lo conducente conforme a sus facultades y un juzgado del fuero común continuara conociendo de la causa penal en que se actúa.

---- Posteriormente, por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (foja 2010, tomo IV), se señala fecha y hora para la celebración de diligencia de audiencia incidental, en la que se asentó se encontraba presente el licenciado Ricardo López Campos, defensor público.

---- De nueva cuenta se le dio intervención al licenciado ***** , en su carácter de defensor público, con los escritos que datan del veinticinco y veintiséis de enero de dos

mil dieciséis (fojas 2030 y 2032, tomo IV), en los que el citado profesionista solicita en el primero de ellos le sean expedidas copias fotostáticas de todo lo actuado en el proceso penal, mientras que en la segunda de sus promociones pide el traslado del procesado ***** y sus coacusados del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 en Ciudad Juárez Chihuahua al Centro de Ejecución de Sanciones Regional.-----

---- Después, mediante escrito del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (foja 2047), se le dio participación al licenciado *****, defensor público, quien se tuvo por notificado del auto de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, que acepta la competencia declinada por el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia.-----

---- De igual forma, se le da participación al licenciado *****, en su carácter de defensor público, con el libelo del veinticinco de octubre de la citada anualidad (foja 2049, tomo IV), a través del cual se da por notificado respecto la petición de cierre de instrucción realizada por su defenso, adhiriéndose a la misma.-----

---- Asimismo, por escrito de quince de junio de dos mil diecisiete (foja 2204, tomo IV) compareció la licenciada *****, defensora pública, quien atendiendo a que su defenso solicitó el cierre de instrucción, se le tenga por adherida a dicha petición, así reiterando el cierre de dicha etapa.-----

---- Por último, por escritos de fecha dieciocho de junio y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 2618, 2622 y 2642, tomo V), se le da participación a la licenciada *****, defensora pública, en los que solicita en cuanto al primero la ampliación de declaración del inculcado *****, en el segundo de sus escritos las testimoniales de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** y finalmente en el
 tercero la testimonial a cargo de
 *****.

---- Ahora, conforme a los antecedentes precisados, se observa un cambio reiterado de defensores, durante el procedimiento, sin que se advierta se le haya informado al acusado el nombre de la persona que llevara su defensa en cada etapa, amén de que no obra en autos nombramiento, menos aceptación del cargo de los citados defensores, como tampoco acreditan con documento idóneo la calidad de especialistas en derecho, violentando con ello el derecho de adecuada defensa de *****.

---- Lo anterior, trajo como consecuencia que se vulnera el derecho a una adecuada defensa del acusado, el cual estriba en que debe tener conocimiento del nombre de la persona que lo está representando, en ese sentido se señala que el juez de primer grado, inobservó las normas procedimentales que afectaron la defensa del acusado.

---- Pues con independencia que el cambio de defensor fue bajo la misma Institución de Defensoría Pública, ello no impide que se tenga que hacer una diferencia respecto a los requisitos que se requieren, al constituir una formalidad que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación de sujetarse en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, ya que no existe razón para hacer diferencia de un defensor particular a uno público, puesto que la protesta del cargo de defensor constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo profesionista en la abogacía que patrocine a un procesado, y el hecho de que un defensor público sea proporcionado por el Estado, no significa que la formalidad en cita pueda obviarse, pues sólo así se logra una "defensa adecuada".

---- Sin embargo, al no hacerle saber el A quo al procesado, para que manifestara si estaba de acuerdo con la nueva designación de defensor público, es evidente que se le violentó el derecho implícito en el dispositivo 74, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 74.- En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que designe libremente...”

---- Coligiéndose de lo anterior, que en ningún momento, se le dio a conocer al acusado el nombre de la persona que lo representaría, a fin de que manifestara si estaba de acuerdo, coartándole con ello la libertad de defensa, que prevé el artículo 178, fracción III, del Código de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 178.- El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto:... III.- Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio....”

---- Precepto legal transcrito que establece el derecho del procesado a nombrar defensor de su elección, que de igual manera se contiene en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual establece que todo inculpado desde el inicio del proceso tendrá una defensa adecuada, por abogado, que elegirá libremente; siendo clara la disposición en análisis en señalar que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio, y como complemento a esa garantía, se establece que el mismo comprende el hecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso; empero, de autos no se desprende constancia alguna, posterior a la diligencia de declaración preparatoria, con la cual se advierte que el juez



de origen requirió al acusado, para que eligiera libremente a su defensor, amén, en ningún momento se le hizo saber de la designación y aceptación de la nueva defensa, a fin que el procesado pudiera conocer a la persona que lo representaría.-----

---- Es evidente que no se le dio la oportunidad de conocer a quien se le designó como su defensor público y tener comunicación con éste para establecer su defensa, a fin de que reiterara dicho nombramiento o señalara un defensor distinto, por lo que ante tales omisiones es evidente que se vulneró el derecho a una defensa adecuada del acusado

---- Sirviendo de sustento legal en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Julio de 2004, Tesis: IX.2o.33 P, Página: 1710, cuyo rubro y contenido dice:-----

“DEFENSOR DE OFICIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INculpADO EL NOMBRE DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: "IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."; mientras que el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho

defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio." Por tanto, si el inculpado designa como su defensor al de oficio adscrito al juzgado que conoce de la causa, el Juez tiene la obligación de hacer de su conocimiento el nombre de dicho defensor, a fin de que esté enterado de quién será la persona que habrá de defender sus intereses jurídicos, pues de no hacerlo así, se violan las normas del procedimiento, en términos de la citada fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo."

---- En esa razón, se considera que al no haber dado a conocer al acusado el nombramiento y aceptación del nuevo defensor público, se transgredió su garantía de defensa consagrada en el artículo 20, apartado B), fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá ser subsanado, mediante la reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 381, fracción III, del Código Procedimientos Penales, que dice:-----

"Artículo 381.- *Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: I, II, III.- Por no haberse permitido al inculpado nombrar su defensor en los términos que establece la Ley; XVI.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso (...)"*

---- Conclusión a la que se arriba, porque se advierte que el juzgador se apartó de las formalidades esenciales del procedimiento, esto es de las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al activo.-----

---- La actuación desacertada de la autoridad de primer grado, se patentiza aún más porque inobserva en perjuicio del reo lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dice:-----

"ARTÍCULO 229.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán: I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones



materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; V.- Las conclusiones a las que haya llegado; VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y VII.- Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”.

---- De la transcripción que antecede, se establece el contenido de un dictamen pericial, además se advierte que los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a diferencia de los peritos oficiales, que no tendrán necesidad de ratificar sus dictámenes, solo cuando el funcionario que lo practique lo considere.-----

---- Sin embargo, atendiendo al nuevo criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, determinó que aquél precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que dicha irregularidad debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, pues es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece:-----

"ARTICULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

---- Dispositivo que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas, que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya

que se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva.-----

---- Ello es así porque de autos se advierte que obra en el presente sumario la siguiente pericial:-----

- Dictamen pericial toxicológico con número de oficio 9336/2012, del siete de noviembre de dos mil doce, elaborado por los peritos ***** , adscritos la Unidad de Servicios Perciales Unidad Tampico (foja 302, Tomo I).

---- Pericial que una vez analizadas las constancias que conforman los autos de la causa penal de origen, se advierte que no fue ratificada por los peritos que la emitieron, pues como se vio, acorde con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé esa obligación para los peritos oficiales.-----

---- Por lo que, en consecuencia, dicho dictamen deber ser ratificado ente el juzgador natural, con las formalidades debidas, es decir debe llevarse acabo la ratificación respectiva previa citación a las partes.-----

---- Ello obedece a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8.2 inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, emana el derecho del acusado de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.-----

---- De tal manera que, en lo que respecta a la situación legal del acusado, al no darle la intervención en la citada diligencia, se vulnera el derecho de adecuada defensa establecido en el artículo 20, A partado B, fracción VIII, de la Carta Magna, que circunscribe la garantía de que el defensor comparezca en



todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; que al no cumplirse lo anterior, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento.-----

---- Sin que la imperfección de la pericial, se constituya en prueba ilícita y deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, pues a efecto de restaurar la igualdad procesal entre las partes en el juicio y lograr el perfeccionamiento de la prueba, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser estimado por el Juzgador para poder ponderarlo jurídicamente y establecer su eficacia probatoria.-----

---- Lo que conlleva a estimar que, para perfeccionar dicha pericial, se ordena la ratificación de tal dictamen por parte de sus emisores, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes en el juicio y lograr el perfeccionamiento de la prueba, esto es, como quedó dicho en líneas anteriores, basta que se ordene la ratificación del aludido dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el Juzgador.-----

---- Al tema cobra aplicación la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, localizable en la página 673, Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo

que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- En abundamiento se precisa que, la facultad de que las partes interroguen a los peritos cuando comparezcan ante la autoridad que hubiese ordenado el desahogo de la prueba pericial, deriva de la interrelación de los artículos 226 y 228 del Código de Procedimientos Penales, el primero de ellos que prevé la facultad del juez de formular a los expertos las preguntas adicionales que estime pertinentes, el segundo dispositivo establece que dicho funcionario debe hacer del conocimiento de las partes cuando lo considere conveniente, para que asistan al “*reconocimiento de personas, lugares y objetos*” para que hagan valer su derecho.-----

---- En relación a lo anterior se precisa, que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida, en esas condiciones, el Juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

---- a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

---- b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

---- I. En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.-----

---- II. Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,-----

---- III. En el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.-----

---- Cobra aplicación la tesis (Constitucional) II.1o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro

electrónico 2017303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido siguiente:-----

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepitable, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepitable por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”.

---- Lo que torna evidente que la restauración de la igualdad procesal con la ratificación del dictamen, trae como consecuencia que el acusado y su defensor en el ejercicio del derecho de defensa adecuada, puedan interrogar a las



peritos sobre los dictámenes correspondientes, en las diligencias en que se desahoguen las ratificaciones aludidas.-

---- Criterio que tiene sustento en la Tesis 1a. LXIV/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, localizable en el Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Pag. 1390, de la Décima Época, del rubro y contenido siguiente:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”

---- Así, como la tesis integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, localizable en la página 673, Libro 27, Tomo I, Febrero de

2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.

---- Por tanto, en términos precisados líneas anteriores, se instruye al juzgador natural para que ordene la ratificación del siguiente dictamen, previa notificación que deberá hacerse a las partes contendientes en este controvertido penal:-----

- Dictamen pericial toxicológico con número de oficio 9336/2012, del siete de noviembre de dos mil doce, elaborado por los peritos ***** , adscritos la Unidad de Servicios Periciales Unidad Tampico (foja 302, Tomo I).

---- Lo anterior, con la exigencia de que al citar a los aludidos profesionistas para tal efecto, el acusado ***** y su defensor tengan la oportunidad de interrogarlos para derribar esas experticias como parte del acervo probatorio; por lo que deberá realizar la citación a la



totalidad de las parte intervinientes en el presente proceso, es decir, al acusado, defensor, ofendido y Ministerio Público.-----

---- Entonces, resulta inconcluso, que el juzgador de origen, debió sobreponer los derechos fundamentales que se desprenden del artículo 14 Constitucional sobre lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, y conforme al diverso 133 del Pacto Federal, requerir la ratificación del dictamen pericial signado por los peritos oficiales adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, aludido en párrafos precedentes, violando en perjuicio del acusado sus garantías constitucionales, de legalidad y defensa, toda vez que no llevó a cabo su ratificación con las formalidades esenciales procedimiento.-----

---- Al respecto cobra aplicación el criterio Jurisprudencial P/J47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que señala:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

---- En esa tesitura, es ineludible que para un debido proceso en cuanto a los derechos de igualdad de las partes y de adecuada defensa, se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano.-----

---- Por otra parte, la referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no se esta en condiciones de ponderarla y por consiguiente en su momento procesal oportuno otorgarle el valor probatorio que merece.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En ese contexto, es necesario puntualizar que, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, no puede entenderse como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de adecuada defensa, debe concebirse como una instrumentación real para que el acusado tenga oportunidad de protegerse bajo una efectiva participación en el proceso, lo que desde luego, implica la necesidad de que las actas o actuaciones que se levanten para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión y, en entorno, la autoridad competente, debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficiente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio de los inculpados, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en los artículos 20, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Federal, 8. 2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Entonces, debe prevalecer la garantía que más favorezca al acusado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

“DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.

---- Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del acusado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- Desprendiéndose **diversa irregularidad**, que trasciende al resultado del fallo apelado, la que se hace consistir en que en el proceso a estudio, el A quo el nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 2943, Tomo V), dictó acuerdo en el que ordenó notificar a la defensora pública del procesado ***** , para que en el término de tres (03), a fin de que manifestara lo que a sus derechos legales conviniera, señalándose además que en caso de que no tengan mas pruebas que aportar se declarararía cerrado el periodo de instrucción y se abriría la etapa de juicio.-----



---- Sin embargo, jurídicamente es inadmisibile que con el solo dictado de ese proveído legalmente se pueda considerar que la autoridad de primer grado dio estricto cumplimiento al párrafo segundo del artículo invocado en líneas superiores, puesto que como se observa en el mismo el Juez de origen otorgó al procesado un término de tres (03) días, cuando el numeral en cuestión establece el diverso de diez (10) días, pasando por alto el resolutor que las normas procesales penales revisten el carácter de orden público y por lo tanto su cumplimiento es irrestricto por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, pues su fuente proviene de la Constitución General de la República, de ahí, que su cumplimiento deba ser absoluto.-----

---- Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia XIX.2º.p.t. J/2, emitida por el Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1014, que lleva por rubro y texto:-----

“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El segundo párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas prevé, durante el periodo de instrucción, que si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, a su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, y que si las partes no lo hicieron en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y las citará a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código. Por tal razón, si el Juez de la causa decreta el cierre de dicho periodo, sin formular previamente el requerimiento a que alude el segundo párrafo del referido precepto 309, a pesar de haber transcurrido más de quince días después de la emisión del auto de término constitucional y de no haberse propuesto medios de prueba por las partes, es

inconcuso que con tal determinación se vulneran las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa del inculpado.”.

---- Por lo anterior, es evidente que en el proceso penal se actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- Finalmente, otra irregularidad que se adivierte en perjuicio del acusado, lo es la circunstancia que si bien es cierto, el auto que citó a las partes a la audiencia de vista, fue debidamente notificado al acusado; sin embargo, en la celebración de dicha diligencia no fue presente, quién encontrándose privado de su libertad no presenció la audiencia a que tenía derecho, por lo que el A quo debió procurar que el procesado presenciara la diligencia de audiencia de vista, pues dicho acto procesal es de suma importancia, ya que es en ése momento cuando el acusado puede alegar, interrogar o solicitar el desahogo de alguna prueba.-----

---- Luego entonces, lo que el juez de primer grado debió hacer era garantizar la presencia del encausado en la ya referida diligencia.-----

---- Pues el hecho de celebrarse tal acto procesal, sin la presencia del procesado, se vulnera en su perjuicio el derecho a ser escuchado por la autoridad judicial de conformidad con lo que establece el artículo 8.1 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Convención Americana sobre derechos humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que dice:-----

“... Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

---- Derecho que también a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 160, fracción IX, de la Ley de Amparo, refiriendo el primero de los citados:-----

“Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías... VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación...”.*

---- Por su parte el segundo de los numerales señala:-----

“Artículo 160.- *En los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso...IX.- Cuando no se celebre la audiencia de vista pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa, para que se le juzgue...”.*

---- Del contenido de los anteriores dispositivos legales se desprende de manera categórica, las formalidades que deben cuidarse en el procedimiento entre ellos que el acusado será juzgado en audiencia pública por un juez y en

la que cuente con asesoría de un defensor previamente designado, con el fin de que éste pueda alegar, interrogar al acusado o solicitar el desahogo de alguna prueba, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial con numero de registro digital 192283, localizado en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Página: 834, Tesis: X.1o. J/15 que a la letra dice:-----

“AUDIENCIA DE VISTA. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL SU CELEBRACIÓN SIN LA COMPARECENCIA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DETABASCO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el inculcado debe concurrir a todas las audiencias y, en caso de no hacerlo, el juzgador adoptará las medidas adecuadas para garantizar ese derecho; por lo tanto, si la responsable llevó a cabo la audiencia de vista sin la comparecencia del procesado, viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ende, las garantías individuales tuteladas por el artículo 14 de la Carta Magna, atento que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de las partes, pues en la referida audiencia el inculcado puede solicitar el desahogo de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del referido código, y su inasistencia le impide ejercer ese derecho.”.

---- De lo anteriormente anotado se desprende que la audiencia de derecho fue desahogada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, en la que no fue presente el acusado ***** , se vulnera claramente la garantía de audiencia contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos preceptos a la letra establece el primero:-----

“Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales



del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

---- Por su parte el segundo de los numerales dispone:-----

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.

---- En efecto, de las disposiciones constitucional transcritas se desprende que toda persona que resida en el territorio nacional tiene como garantía el que no podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio ante los tribunales establecidos previo al acto, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que lo origine.-----

---- Por tanto, fue incorrecto que no se dictara las providencias necesarias para que el imputado se encontrara presente en la diligencia de audiencia de vista desahogada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 3844, Tomo VII), proceder del Juzgador con el que se vulneró en perjuicio del procesado el derecho de debido proceso, haciéndole nugatorio su derecho a defenderse por sí mismo, privándosele de hacer sus alegaciones respecto a la acusación que en su contra formula el órgano persecutor; por ende al no encontrarse presente el procesado en la diligencia de audiencia de vista se le vulneró su derecho a ser escuchado por la autoridad judicial.-----

---- Así, lo establece el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:-----

“ARTICULO 74.- En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que designe libremente... El nombramiento de defensor no excluye el

derecho de defenderse por sí mismo...El funcionario a que se refiere el Artículo anterior preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo...Si el inculpado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.”.

---- Del anterior texto se advierte, que el inculpado tiene el derecho a defenderse por si mismo o quien haya designado libremente para dicho fin, circunstancia que en la especie no aconteció, pues no obran datos con lo que se corrobore que el Juez de la causa realizara las providencias necesarias para que el reo se encontrara presente en la diligencia de audiencia de vista que fue celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“Artículo 335.- En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará el uso de la voz al Ministerio Público primero, y después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su coadyuvante, así como el acusado, tendrán derecho a ser escuchados por si mismos, agotado (sic) los alegatos de las partes, el Juez declarará visto el proceso y citará a las partes para oír sentencia. Si por alguna circunstancia no se pueden desahogar todas o alguna de las pruebas en la audiencia, el Juez, por una sola vez y si lo considera necesario o algunas de las partes lo solicita, suspenderá ésta por un término no mayor de cinco días y señalará nueva fecha para su continuación y recepción de las pruebas que no se pudieron desahogar. En caso contrario la audiencia se llevará a cabo.”

---- Disposición legal que fue desatendida por el Juez de la causa, porque no realizó lo conducente a efecto de que el acusado ***** , estuviera presente en la diligencia de audiencia de vista, o en su caso si no fuere posible el traslado del enjuiciado al recinto que ocupa el juzgado de primer grado, se realizara a través de videoconferencia, para que en dicho acto realizara sus manifestaciones de defensa, y al no haber procedido así, se vulneraron los derechos de debido proceso y de defensa,



contenidos en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y en las disposiciones legales antes descritas.-----

---- No se soslaya que el numeral 309, en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, estipula que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible; asimismo que cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de tres meses.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en los artículos 20, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Federal, 8. 2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Entonces, debe prevalecer la garantía que más favorezca al acusado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

“DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y

VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.

---- Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del acusado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En otra vertiente a juicio de esta alzada, se advierten diversas violaciones por parte del juzgador, mismas que ya fueron señaladas con antelación, luego entonces se llega a la conclusión de que tales violaciones procesales transgredieron en perjuicio del reo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 20 apartado A, Constitucional, este último, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo anterior, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales del acusado ***** , así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural tanto por imperativo de la Ley ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada, sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia recurrida del dieciocho de



agosto de dos mil veintiuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381, fracciones II, III y XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procedimentales en favor de ***** , esta alzada procede a ordenar la reposición del procedimiento dentro de la presente causa penal.-----

---- Por ende, queda insubsistente la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, así como también se deja sin efecto el auto que decreta el cierre de instrucción de seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 2998, Tomo VI, del sumario en estudio), para que en su lugar el Juez de primer grado proceda a realizar lo siguiente:-----

---- **a)** En caso de que el acusado continúe siendo asistido por abogado del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se le haga saber el nombre del defensor que lo representa en el presente sumario, así mismo se le proporcionen los datos correspondientes de las oficinas de dicho Instituto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, debiendo dejar constancia de la protesta y aceptación del cargo conferido.-----

---- **b)** Previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, proveído que debe ser notificado en los términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, su notificación debe llevarse a cabo **de manera personal a todas las partes** implicadas dentro del juicio penal.-----

---- c) Se lleve a cabo la **ratificación del siguiente dictámen**:-----

- Pericial toxicológico con número de oficio 9336/2012, del siete de noviembre de dos mil doce, elaborado por los peritos ***** , adscritos la Unidad de Servicios Perciales Unidad Tampico (foja 302, Tomo I).

---- Dictamen en comento que se deberá llevar a cabo en la fecha que tenga a bien el A quo, señalar para tal efecto, además de que previamente deberá notificar personalmente a las partes, entre ellas al **encausado y su defensa, así como, al ofendido y a la representación social a efecto de se garantice su citación** y en el caso en particular deberá de seguir la **formas de perfeccionamiento y validación, descritas en el cuerpo del presente fallo**, a fin de garantizar los derechos fundamentales y humanos, previstos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **d)** Señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, proveído que deberá ser notificado de manera personal a cada una de las partes, adoptando las medidas adecuadas para garantizar el derecho del acusado de asistir a dicha diligencia, y, en caso de inasistencia de la defensa, dar estricto acatamiento a lo previsto por el numeral 334, segundo supuesto, del Código de Procedimientos Penales, y 20, Apartado B) fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En su oportunidad prosiga con la secuela procedimental celando que se cumplan las formalidades del debido proceso.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. El citado precepto, en la porción normativa que establece: “la reposición del procedimiento no se decretará de oficio”, es inconventional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.”.

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1991, página 363, bajo el rubro y texto siguientes:-----

“PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al

artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- Por último, esta Sala de apelación estima necesario hacer saber al Juez de primer grado que, una vez recibida la presente ejecutoria, proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias para que se subsanen las inconsistencias apuntadas, en la inteligencia de que deberá continuar con la secuela del proceso hasta su conclusión, velando se cumplan las formalidades del procedimiento, y dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron diversas violaciones procesales que deben ser subsanadas, hecho que sea lo apuntado con plenitud de jurisdicción díctese de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375, 377 y 381, del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Por una parte, los motivos de disenso de la Ministerio Pública adscrita, son inatendibles. Por otra, de la revisión realizada a los autos, de oficio se advierten agravios que hacer valer en favor del acusado ***** , lo cual impiden entrar al fondo del asunto; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,



así como también se deja sin efecto el auto que decreta el cierre de instrucción de seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 2998, Tomo VI, del sumario en estudio), para que en su lugar el Juez de primer grado proceda a realizar lo siguiente:-----

a) En caso de que el acusado continúe siendo asistido por abogado del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se le haga saber el nombre del defensor que lo representa en el presente sumario, así mismo se le proporcionen los datos correspondientes de las oficinas de dicho Instituto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, debiendo dejar constancia de la protesta y aceptación del cargo conferido.

b) Previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, proveído que debe ser notificado en los términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, su notificación debe llevarse a cabo **de manera personal a todas las partes** implicadas dentro del juicio penal.

c) Se lleve a cabo la **ratificación del siguiente dictámen:**

- Pericial toxicológico con número de oficio 9336/2012, del siete de noviembre de dos mil doce, elaborado por los peritos ***** , adscritos la Unidad de Servicios Perciales Unidad Tampico (foja 302, Tomo I).

---- Dictamen en comento que se deberá llevar a cabo en la fecha que tenga a bien el A quo, señalar para tal efecto, además de que previamente deberá notificar personalmente a las partes, entre ellas al **encausado y su defensa, así como, al ofendido y a la representación social a efecto de se garantice su citación** y en el caso en particular deberá de seguir la **formas de perfeccionamiento y validación, descritas en el cuerpo del presente fallo**, a fin de

garantizar los derechos fundamentales y humanos, previstos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, proveído que deberá ser notificado de manera personal a cada una de las partes, adoptando las medidas adecuadas para garantizar el derecho del acusado de asistir a dicha diligencia, y, en caso de inasistencia de la defensa, dar estricto acatamiento a lo previsto por el numeral 334, segundo supuesto, del Código de Procedimientos Penales, y 20, Apartado B) fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---- En su oportunidad prosiga con la secuela procedimental celando que se cumplan las formalidades del debido proceso.-----

---- **TERCERO.-** Se instruye al Juez de la causa que de inmediato proceda al cumplimiento del presente fallo.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Jorge Alejandro Durham Infante y Javier Castro Ormaechea, siendo presidenta y ponente la primera, quienes actúan con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformado mediante decreto No. LXIII-389, publicado en el Diario Oficial del Estado, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, y firman hoy veinticinco de mayo del dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da
 fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
 MAGISTRADA PRESIDENTE y PONENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
 MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
 SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior a la Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- Esta hoja corresponde al Toca Penal **45/2022**, instruido contra ***** , por los ilícitos de secuestro y delitos cometidos contra la salud en modalidad simple de marihuana, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de

lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal **84/2016**.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 42 (cuarenta y dos) dictada el (MIÉRCOLES, 25 DE MAYO DE 2022) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de 46 (cuarenta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.